

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 338

Panamá, 04 de abril de 2016

**Proceso Sumario
de Reintegro Laboral.**

El Licenciado Leonardo Oscar Visuette Hernández, actuando en representación de **Leonardo Hernández Visuette**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 724 de 30 de octubre de 2015, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso sumario de reintegro laboral descrito en el margen superior.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista Fiscal 156 de 18 de febrero de 2016**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 724 de 30 de octubre de 2015, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, las constancias procesales demuestran que la referida entidad resolvió destituir a **Leonardo Hernández Visuette** del cargo de Coordinador de Planes y Programas que desempeñaba, **con fundamento en lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo**; en concordancia con **el artículo 794 de dicha excerpta legal**, mismos que consagran, de manera respectiva, **la facultad del Presidente de la República, como máxima autoridad administrativa, para remover a los servidores públicos de su**

elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción; y que la determinación del periodo de duración de un empleado **no restringe la facultad del titular que efectuó el nombramiento para desvincularlo;** de ahí nuestro argumento manifestando que **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno,** que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa.

Finalmente, advertimos que con respecto a la solicitud que hace **Leonardo Hernández Visuette** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que **sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley.**

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 103 de 15 de marzo de 2016, por medio del cual **no admitió la inspección judicial propuesta por el accionante, y objetada por esta Procuraduría,** por considerarse que no era el medio probatorio idóneo para obtener la información solicitada. Tampoco fueron admitidos **los documentos ni el testimonio aducidos como contrapruebas por el demandante, por no cumplir con lo dispuesto en los artículos 833 y 923 del Código Judicial** (Cfr. fojas 40, 44, 45 y 48 del expediente judicial).

Sin embargo, el Tribunal admitió a favor del ex servidor público la copia autenticada del acto acusado y su confirmatorio; la copia de la certificación Pol. Dr. S.B/C-542-2015 de 13 de octubre de 2015, expedida por la Caja de Seguro Social, en la que consta que **Ledys Visuette,** la hermana del demandante, padece de una discapacidad mental y es atendida por el Servicio de Psiquiatría desde 1994; talonarios de cheques; certificados de nacimiento del accionante y su hermana, entre otros (Cfr. fojas 11, 12-13, 14, 15-16, 17 y 47 del expediente judicial).

En adición, se admitieron unas contrapruebas aducidas por el actor consistentes en el original de la certificación de 2 de marzo de 2016, expedida por el Tribunal Electoral en la que se indica el domicilio de **Ledys Visuette;** la copia autenticada de la certificación de 14 de abril de 2015, emitida por la Dirección de Registro Civil de Panamá Oeste, mediante la cual se acredita el

parentesco de hermanos entre **Ledys Visuette** y el recurrente, **Leonardo Hernández Visuette**; y el original de la certificación médica de 13 de octubre de 2015, ya descrita en el párrafo precedente (Cfr. fojas 41, 42, 43 y 48 del expediente judicial).

En lo que respecta a las pruebas admitidas, este Despacho observa que las mismas **no logran acreditar que Hernández Visuette gozara de estabilidad laboral, por formar parte de una Carrera Pública, ni que su hermana, Ledys Visuette, dependiera únicamente de él; es decir, que es el único sustento económico de esta última, o no hubiesen más familiares garantizándole los recursos necesarios para su subsistencia**; situación que nos conlleva a corroborar **la escasa efectividad de las pruebas presentadas por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en el que sustenta su pretensión contenida en el presente proceso sumario.

Por consiguiente, estimamos que en el negocio jurídico bajo examen el recurrente no **asumió la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘**en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

En consecuencia, somos del criterio que el actor no ha acreditado los hechos que dan sustento a su pretensión; razón por la cual esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 724 de 30 de octubre de 2015**, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, el acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 20-16

